



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2012

Sentencia No. 3129.

Expediente: 09028491

Demandante: Legislación Económica y Virtual de Negocios S.A.

Demandada: Centro Virtual de Negocios Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Legislación Económica y Virtual de Negocios S.A. (en adelante: Legis S.A.) contra Centro Virtual de Negocios Ltda. (en adelante: Centro Virtual), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos de la demanda:

Legis S.A. afirmó que es una sociedad colombiana cuyo objeto principal es, entre otros, la edición, producción y comercialización de toda clase de papeles, libros, revistas, impresos y formularios, constituyéndose en la principal proveedora de información legal en América Latina con operaciones en Colombia, Venezuela, Perú, Chile, México y Argentina.

Manifestó que desde septiembre de 2003 maneja un portal de internet llamado “Legiscomex”, el cual ofrece un servicio en comercio exterior donde se puede consultar información de exportaciones, importaciones, manifiestos de carga y documentos de transporte e incluye bases de datos, inteligencia de mercados, distribución física internacional, normativa relacionada con comercio exterior y herramientas especializadas tales como enmiendas arancelarias, incoterms, glosarios y directorios, precisando que las mencionadas bases de datos, aun cuando son directamente adquiridas con las entidades oficiales, son recopiladas y organizadas por Legis S.A. con el fin de presentarlas al usuario para su consulta fácil, útil y oportuna, a través de la página web www.legiscomex.com.

Adujo que la pasiva, constituida desde el 24 de noviembre de 2007, vinculó laboralmente a tres de sus ex empleados: José Esteban Rojas, quien se desempeñó como Consultor Integral de Productos desde el 27 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2008; Oscar Javier Arias, quien fungió como Asesor de Productos Electrónicos desde el 17 de agosto de 2006 hasta el 13 de enero de 2008, y María Isabel Cadavid, quien ocupó el cargo de Coordinadora de Publicaciones Electrónicas desde el 6 de marzo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008. Agregó que, desde ese entonces, ha tenido noticia que dichas personas manejan las bases de datos sobre comercio exterior en la pasiva, advirtiendo que cada uno de ellos suscribió un “*acuerdo adicional al contrato de trabajo sobre confidencialidad y reserva en el uso de la información*” que manejaban en Legis S.A.

Añadió que desde marzo de 2008 fue informada sobre la similitud que presentan “*los códigos fuente además de la interfaz de los programas*” y la propuesta comercial de Legiscomex con los de la página de Centro Virtual, por lo que encargó a su personal técnico la realización de una comparación entre ambas páginas virtuales, encontrando que “*dentro de las definiciones de las variables de Centro Virtual hay textos copiados de las variables de Legiscomex, ya que su redacción es idéntica a la que posee Legiscomex*”

dentro de sus textos. Adicionalmente los textos presentan los mismos errores de redacción y tipográficos”.

Particularmente sobre este último punto, adujo que la demandada copió una variable que fue creada exclusivamente por Legiscomex, que corresponde al número de declaración de importación (llave) y no es suministrada por ninguna de las entidades.

En adición a lo anterior, sostuvo que la pasiva a través de los mencionados ex trabajadores no solo tuvo acceso, sino que además utilizó indebidamente los listados de renovaciones de Legiscomex para identificar a los clientes que estaban próximos o pendientes por renovar su afiliación a partir de marzo de 2008, con lo que consiguió que varios de ellos se abstuvieran de renovar su afiliación y se suscribieran en los servicios ofrecidos por Centro Virtual, incluso a menor costo.

1.2. Pretensiones:

La parte demandante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declare que su contraparte incurrió en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 7º (prohibición general), 8º (desviación de la clientela), 9º (desorganización), 12º (descrédito), 16º (violación de secretos) y 17º (inducción a la ruptura contractual). En consecuencia, pidió que se condene a la accionada a indemnizar los perjuicios materiales causados.

1.3. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante auto No. 455 de 2009 se admitió la demanda de competencia desleal (fl. 21, cdno. 2). Surtida en legal forma la notificación, Centro Virtual contestó la demanda en tiempo, negando parcialmente los hechos y manifestando que la demandante está mal informada, como quiera que no existe similitud “*diferente a la inevitable*” en los elementos de la interfaz y las propuestas comerciales de la herramienta ofrecida por Centro Virtual y la ofrecida por Legis S.A.

Reconoció que José Esteban Rojas y Oscar Javier Arias, ex trabajadores de la demandante, tenían [para la época de la presentación de la demanda, esto es, marzo de 2009] un vínculo contractual con la demandada, pero aclaró que la señora María Isabel Cadavid, “*trabajó con nosotros, se fue a trabajar con otra compañía dos meses y actualmente está vinculada con nosotros*” (fl. 45, cdno. 2).

Agregó que los elementos incluidos en la mencionada herramienta ofrecida por la demandada “*obedecen a definiciones legales o idiomáticas, cuya similitud, en caso de existir, es inevitable y no por ello puede calificarse de copia*”, al tiempo que precisó que no ha obtenido ningún listado de renovaciones de Legiscomex.com, no conoce los clientes potenciales de Legis S.A. y, por tanto, no ha usado indebidamente información a la que no ha tenido acceso, aclarando que Centro Virtual obtuvo su información comprando las bases de datos al Instituto Nacional de Estadísticas de Venezuela y a la DIAN.

Para finalizar, propuso siete excepciones que no denominó específicamente, pero con las cuales expresó que Legis tiene posición dominante, por lo que impedir por vía de una

acción judicial el surgimiento de empresas competidoras se constituye en un acto contrario a la libre competencia (fls. 34 al 35, cdno. 2).

1.4. Trámite procesal:

Por medio del auto No. 1055 de 2009 las partes fueron citadas a la audiencia contemplada en el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 38, cdno. 2), que se desarrolló con su asistencia y la de sus apoderados (fls. 44 y 45, *ibídem*). Posteriormente, mediante auto No. 1383 de 2009 se decretaron las pruebas del proceso (fls. 49 al 54, *ibídem*).

Vencido el término probatorio, con el auto No. 11126 de 2012 (fl. 89, cdno. 7) se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual la parte demandada manifestó que *“las similitudes en las definiciones legales y demás elementos en los productos son inevitables pues obedecen a definiciones idiomáticas respecto a las cuales Legislación Económica S.A. no tiene la autoría y de ser así, debió probarlo en el proceso y no lo hizo”*. Agregó, en lo que se refiere a la obtención de información a través de los tres ex trabajadores de la demandante, que *“tal como se describe en la prueba pericial practicada, Centro Virtual de Negocios S.A.S. tenía, para la época de la demanda una estructura comercial definida y marcada con una importante inversión y estrategia comercial propia, situación que evidencia que dicha empresa no estructuró sus operaciones partiendo de lo que eventualmente pudieran haber extraído alguno de sus trabajadores”*.

Por su parte, la actora agregó, por un lado, que la demandada la desacreditó cuando indujo al trabajador Oscar Javier Arias a desvincularse de la misma afirmando que *“en Legis se iba a quedar siempre estancado”*, y por otro lado, reafirmó la existencia de las conductas desleales realizadas por la demandada con base en el informe pericial rendido por el auxiliar Miguel Antonio Murcia León, cuando concluyó que 43 empresas no renovaron su suscripción a la página web de la demandante y por el contrario se inscribieron en la página web de la demandada, *“lo que prueba que la copia no autorizada de la página de Legiscomex tuvo como efecto desviar la clientela de Legis”*.

2. CONSIDERACIONES

Evacuadas debidamente las etapas procesales y dado que no se presentaron nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

En el presente asunto el ámbito objetivo de aplicación de la ley de competencia desleal se verifica porque la reproducción de varias características de su producto, así como la utilización de bases de datos obtenidas a través de sus ex trabajadores, constituye una conducta que tiene lugar en el mercado y que resulta idónea para mantener o incrementar la participación de quien la ejecuta.

Respecto del ámbito subjetivo, tanto Legis S.A. como Centro Virtual participan en el mercado de prestación de servicios de información en comercio exterior, en especial aquellos referidos a la publicación virtual de información, bases de datos, artículos de

infraestructura, glosarios, directorios, normativa y enmiendas arancelarias a través de las páginas web www.legicomex.com y www.centrovirtualdenegocios.com. Finalmente, el ámbito territorial también se encuentra superado, toda vez que los productos en cuestión circulan principalmente en el mercado colombiano.

2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22 de la Ley 256 de 1996):

Partiendo de la participación en el mercado de Legis S.A., es claro que la reproducción de varias características de su producto por parte de un competidor y la utilización de sus bases de datos obtenidas a través de ex trabajadores del mismo, bajo determinadas condiciones, podría afectar los intereses económicos de la actora en la medida en que, aprovechando ilegítimamente su esfuerzo, inversiones y trabajo, la demandada podría captar los ingresos que esperaba obtener Legis S.A. Con relación a la legitimación por pasiva, se encuentra acreditado que Centro Virtual ofrece vía Internet, a través de su página web, casi los mismos servicios que la demandante a través de la suya, circunstancia fáctica que resulta esencial en el contexto de la acusación de la parte demandante.

2.3. Problema jurídico:

El problema jurídico que ofrece el caso *sub exámine* se centra en determinar si la reproducción de algunas características básicas del producto de un competidor, así como la utilización de bases de datos obtenidas a través de extrabajadores del mismo, son conductas suficientes para configurar los actos desleales contemplados en la prohibición general, así como los de desviación de la clientela, desorganización, descrédito, violación de secretos e inducción a la ruptura contractual.

2.4. Hechos probados relevantes para el caso:

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el asunto, se tiene por probado que:

2.4.1. Tal como lo afirmaron en sus actos de postulación y de acuerdo con el objeto consignado en los respectivos certificados de existencia y representación legal allegados al expediente, Legis S.A. tiene por objeto, entre otros, la edición, producción y comercialización de toda clase de papeles, libros, revistas, impresos y formularios, así como la producción, transformación o procesamiento de información por cualquier medio (fl. 2, cdno.1), al tiempo que Centro Virtual es una sociedad mercantil constituida desde el 24 de noviembre de 2007 que, para lo que interesa en este proceso, se dedica a la actividad de editar, distribuir y comercializar toda clase de publicaciones, revistas y folletos de carácter aduanero y comercio tarifario, sean estos presentados en papel o publicados en cualquier medio electromagnético u óptico (fl. 7, cdno.1).

2.4.2. Acorde con las conclusiones que el experto Roberto Bernal Quiroga dejó plasmadas en su dictamen pericial, está acreditado que en el mercado virtual existen las páginas web www.legiscomex.com de propiedad de Legis S.A. desde el 26 de enero de 2000 y www.centrovirtualdenegocios.com de propiedad de la sociedad Centro Virtual desde el 20 de noviembre de 2007 (fl. 110, cdno. 6).

2.4.3. Por otra parte, acorde con los contratos de trabajo allegados a la demanda, se pudo verificar que la señora María Isabel Cadavid Vega suscribió contrato de trabajo a término indefinido con anexo de confidencialidad y reserva en el uso de la información con Legis S.A. desde el 6 de marzo de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008, ocupando el cargo de Coordinador de Publicaciones Electrónicas (fls 118 al 126, cdno. 1); al tiempo que Oscar Javier Arias Bohórques lo suscribió en las mismas condiciones desde el 17 de agosto de 2006 para ocupar el cargo de Asesor de Productos Electrónicos (fls. 74 al 82, ibídem), y José Esteban Rojas Proaño lo suscribió igualmente con anexo de confidencialidad y reserva en el uso de la información desde el 27 de diciembre de 2005 para ejercer el cargo de Vendedor Editorial (fls. 152 al 163, ibídem).

2.4.4. De igual manera, se pudo acreditar durante la inspección judicial llevada a cabo el 13 de julio de 2009 en las instalaciones de la pasiva, que la señora María Isabel Cadavid Vega suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, a partir del 1º de abril de 2008, para ocupar el cargo de Consultor Comercial (fls 120 al 125, cdno. 3), al tiempo que Oscar Javier Arias Bohórques y José Esteban Rojas Proaño lo suscribieron desde el 1º de febrero de la misma anualidad para ocupar los cargos de Director y Gerente Comercial, respectivamente (fls. 127 al 131, ibídem). No obstante lo anterior, y aunque hay prueba de las indudables similitudes existentes entre las páginas web de las partes para la época de los hechos de la demanda, no hay evidencia que permita establecer que los mencionados trabajadores sustrajeron información técnica de la página de Legiscomex o la divulgaron para diseñar o coadyuvar en la construcción del código fuente que desarrolla la interfaz gráfica de la página web de Centro Virtual, actividad que, en todo caso, habría exigido de alguno de esos trabajadores una formación especializada en programación de sistemas de información, que a la postre, tampoco fue acreditada.

2.4.5. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización indebida de las bases de datos generales de clientes de Legis S.A. a las cuales tenían acceso los mencionados ex trabajadores, no existe evidencia que permita concluir que las sustrajeron de su anterior patrono y posteriormente se valieron de ellas para utilizarlas comercialmente en provecho de la demandada la víspera del vencimiento de las suscripciones de los clientes del producto Legiscomex.

Sin perjuicio de lo anterior, está acreditado que algunos de los clientes de Legis S.A. que los citados extrabajadores atendían cuando estaban al servicio de aquella sociedad se trasladaron a Centro Virtual luego de la desvinculación de las citadas personas, circunstancia fáctica que evidencia que, si bien los señores José Esteban Rojas, Oscar Javier Arias y María Isabel Cadavid no sustrajeron y utilizaron el listado general de clientes de Legis S.A., sí contactaron a los clientes que atendían cuando estaban vinculados a esta persona jurídica para ofrecer los servicios de Centro Virtual.

2.4.6. Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Roberto Bernal Quiroga, puede inferirse que las páginas virtuales objeto del presente asunto tiene las siguientes similitudes:

APARIENCIA EXTERNA		
EN EL HOME	Mapa en el fondo de la pantalla y su ubicación.	fls. 57 y 109, cdno 6.
	Organización del sitio en cuatro secciones.	fl. 57, cdno 6.

SENTENCIA NÚMERO 3129 DE 2012 Hoja N°. 6

EN LAS BASES DE DATOS	Forma de seleccionar las variables.	fls. 59 al 62, <i>ibídem</i> .
	Modelo de consulta y mapa del sitio.	
	Definiciones de las variables se incluyen en la misma forma.	
	Modelo de paginación utilizado por Legis es igual al utilizado por Centro Virtual.	
CONTENIDOS		
EN LAS BASES DE DATOS	Definiciones de las variables tienen el mismo contenido o texto.	fls. 84 al 97, <i>ibídem</i> .
	El mensaje cuando supera el límite de registros, es coincidente para las dos empresas.	
	En la presentación de los resultados se encuentran similitudes. Las dos páginas muestran los 200 primeros registros.	
VARIABLE ADICIONAL CREADA POR LEGIS		
EN LAS BASES DE DATOS	El campo de Número de Declaración de Importación (Llave) es igual en las dos páginas y no proviene así de la base de datos dada por la DIAN.	fl. 63. <i>Ibídem</i> .
CÓDIGO FUENTE		
No se pudo establecer que hubiera sido similar al creado por Legis S.A., como quiera que Galatta, el desarrollador del software de la demandada, no retuvo el <i>backup</i> de la (s) versiones anterior (es) al 18 de julio de 2008.		fl. 111, cdno 5.

2.4.7. Puntualmente sobre la reproducción indebida de información por parte de la demandada, nótese que dentro del proceso se encuentra acreditado que, además de las características señaladas en el numeral anterior, Centro Virtual copió alguna información de la página de Legis S.A. correspondiente a “*definición de variable de exportaciones*”, tal como lo manifestó el representante legal durante la diligencia de Interrogatorio de parte, cuando textualmente se refirió al contenido de la diapositiva visible a folio 65 del cuaderno 1 diciendo lo siguiente: “*Hay un código de aduanas que vende el DANE o la DIAN... Yo honestamente no estudié de esto pero pues conozco de mi negocio... Es hagan de cuenta un código... Entonces él dice qué es mes para los importadores, qué es número de declaración... o sea número de declaración, pues número de declaración para los exportadores será esto... Eso fue lo que nosotros copiamos... Nosotros nos fuimos a ese código que vende, que es un registro público que produce Legis para todo el mundo, como un PUC, como un código laboral y copiamos qué significa mes, qué significa número de declaración... de ese documento como tal... De hecho no solo Legis produce ese tipo de documentos públicos...*” (sic) (fl. 83, cdno. 2).

2.4.8. Además de lo anotado, hay elementos de juicio que permiten concluir que la demandada copió el código fuente de la página de Legis S.A., no solo como resultado del indicio grave que se derivó en su contra por haber inasistido sin justificación comprobada a la audiencia de conciliación [prejudicial] realizada como requisito de procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, sino además porque no aportó la información necesaria para que el perito verificara la similitud entre los códigos fuente de la versión inicial de la página de Centro Virtual y la de la página web, que para la época de los hechos de la demanda, estaba vigente en Legis S.A., precisando, en adición, que no se considera justificada la excusa presentada para justificar dicha

SENTENCIA NÚMERO 3129 DE 2012 Hoja N°. 7

omisión, contenida en la certificación que al respecto expidió Gattaca, en la medida en que, así fuera cierto que el mencionado desarrollador del software no conservó un *backup* de la primera versión de la página de Centro Virtual, este Despacho considera que la demandada sí debía haberlo hecho.

Agrégase, sobre estos particulares, que la reproducción del código fuente de la página web es una circunstancia fáctica que puede tenerse por acreditada atendiendo las evidentes similitudes que fueron resaltadas en los numerales anteriores, pues si el resultado de la apariencia y contenido general de las páginas en cuestión resultó tan parecido, es razonable concluir que lo propio aconteció con los códigos fuente.

2.4.9. Dentro de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en las instalaciones de la pasiva se pudo verificar que la demandada solicitó y compró al INE (Instituto Nacional de Estadística de Venezuela) información relativa a importaciones y exportaciones de los años 2008 y 2009 (fls. 12 al 45, cdno. 3), así como información estadística (en CD) relativa a importaciones, exportaciones y manifiestos de carga para los años 2007, 2008 y 2009 a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia), tal como consta en las facturas obrantes a folios 92 y 93 del cuaderno 3. Sin embargo, también se puede apreciar que en ninguno de los archivos grabados en el CD aportado como prueba (fl. 92, cdno. 2), que contiene la información mensual de importaciones del año 2008, se refleja el número de declaración de importación denominada en la base de datos de Legiscomex como "llave", con lo que puede tenerse por cierto que esa información fue creada por Legis S.A. y copiada por la demandada desde la página web Legiscomex (fl.67, cdno. 1).

2.4.10. Del análisis financiero realizado por el perito Miguel Antonio Murcia León (fls. 95 a 181, cdno. 4), puede apreciarse el comportamiento financiero de las partes de este proceso al menos en lo relacionado con sus ingresos durante los periodos materia de evaluación. Así se aprecia en los siguientes cuadros:

CUADRO No.1

PERÍODO	VENTAS NETAS LEGIS S.A.	VENTAS NETAS CENTRO VIRTUAL
ene-08	\$ 79.010.019	\$ 10.890.250
feb-08	\$ 136.236.075	\$ 32.192.444
mar-08	\$ 142.392.719	\$ 25.869.000
abr-08	\$ 154.811.334	\$ 42.138.750
may-08	\$ 166.501.904	\$ 39.412.000
jun-08	\$ 163.446.302	\$ 55.055.350
jul-08	\$ 137.452.021	\$ 62.420.800
ago-08	\$ 129.829.454	\$ 44.506.720
sep-08	\$ 127.215.626	\$ 14.470.400
oct-08	\$ 105.909.524	\$ 91.603.370
nov-08	\$ 86.321.675	\$ 58.696.800
dic-08	\$ 98.034.180	\$ 53.112.617
ene-09	\$ 94.159.647	\$ 45.221.400
feb-09	\$ 134.497.192	\$ 59.964.738
mar-09	\$ 197.303.503	\$ 93.968.254
abr-09	\$ 139.262.431	\$ 75.635.079
may-09	\$ 135.113.885	\$ 66.147.456

SENTENCIA NÚMERO 3129 DE 2012 Hoja N°. 8

jun-09	\$ 122.261.949	\$ 94.955.006
jul-09	\$ 80.831.780	\$ 71.305.628
ago-09	\$ 167.764.925	\$ 91.287.754
sep-09	\$ 128.039.842	\$ 105.282.400
oct-09	\$ 83.384.500	\$ 94.142.278

CUADRO No.2

TOTAL VENTAS NETAS LEGIS S.A. AÑO 2008	\$ 1.527.160.833
TOTAL VENTAS NETAS CENTRO VIRTUAL AÑO 2008	\$ 530.368.501
TOTAL VENTAS NETAS LEGIS S.A. AÑO 2009	\$ 1.282.619.654
TOTAL VENTAS NETAS CENTRO VIRTUAL. AÑO 2009	\$ 797.909.993
PROMEDIO MENSUAL DE VENTAS DE LEGIS S.A. 2008 - 2009	\$ 127.717.295
PROMEDIO MENSUAL DE VENTAS DE CENTRO VIRTUAL 2008 - 2009	\$ 60.376.295

Así las cosas, de acuerdo con la información recaudada por el auxiliar de la justicia, nótese que el valor de las ventas anuales de la demandante superaron casi en el doble a las de la demandada durante los años 2008 y 2009, al punto que no disminuyeron después del ingreso de los trabajadores Oscar Javier Arias Bohórques, José Esteban Rojas Proaño (ambos en febrero de 2008) y María Isabel Cadavid Vega (en abril de 2008), sino hasta mediados de ese mismo año, sin que se aprecie en las ventas de la demandada un aumento significativo y correlativo que aumentara ostensiblemente sus ingresos, sino por el contrario fueron disminuyendo paulatinamente hasta el mes de febrero de 2009, cuando en las dos empresas empezaron a presentar un aumento en sus ventas que se mantuvo oscilante durante el año 2009 respondiendo a fluctuaciones de ese mercado.

2.4.11. De acuerdo con lo anterior, en lo que hace referencia a la liquidación de perjuicios económicos, el mencionado auxiliar de la justicia expresó en el mencionado dictamen pericial (fl.175, cdno. 4) que existe un lucro cesante correspondiente a la utilidad neta que no ingresó a la sociedad demandante por cuenta de las no renovaciones de afiliaciones sucedidas durante el período comprendido entre los años 2008 y 2009 como consecuencia de la conducta desleal realizada por la demandada. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante solo acreditó el daño que corresponde al dinero que no ingresó a su patrimonio como resultado de las conductas desleales realizadas por la demandada, se tendrá como único valor indemnizable el valor de las 43 suscripciones realizadas por Centro Virtual en esos años 2008 y 2009 a los clientes que habían suscrito en períodos anteriores el servicio con Legis S.A., y no se incluirá el valor de las renovaciones de suscripción realizadas a esos clientes para el año 2009, como quiera que Legis no salió del mercado y bien habría podido recuperar sus antiguos clientes con estrategias comerciales procompetitivas.

Una vez realizado el análisis de la deslealtad de la conducta imputada a Centro Virtual que, como pasa a explicarse, llevará a la conclusión de que aquella contrarió los parámetros normativos contemplados en la cláusula general prevista en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, se precisará la manera en que debe cuantificarse el concepto señalado en el párrafo anterior.

2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:

Como se dejó referido en los antecedentes de esta providencia, la parte demandante concretó su acusación en que la demanda reprodujo sin su autorización la estructura (interfaz gráfica) y los contenidos de la página web www.legiscomex.com para utilizarlos en su propia página www.centrovirtualdenegocios.com, debiéndose insistir en que la tarea de este Despacho consiste en determinar, con fundamento en las pruebas aportadas, si la concurrencia en el mercado de dichas páginas web, en las condiciones que se presentan en este caso, es constitutiva de actos desleales.

2.5.1. Actos de infracción a la prohibición general (art. 7º, L. 256/96).

Dispone el artículo 7º de la ley de competencia desleal establece que “[q]uedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial”.

“En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

Dentro de los parámetros normativos contenidos en la disposición transcrita es pertinente resaltar el correspondiente al principio de la buena fe mercantil, que ha sido entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, “*de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios*”¹, o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como “*la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones*”², que les permite obrar con la “*conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico*”³.

Obviamente, partiendo de la base de que, tal como lo expresa la jurisprudencia, la competencia permitida por las disposiciones de la Ley 256 de 1996 “*es aquella que se adelanta libre de procedimientos tortuosos e ilegítimos*”, es decir, la concebida como ajena a mecanismos que tengan, entre otros fines, desacreditar al competidor o desorganizar el mercado en su conjunto, el referido concepto de la buena fe comercial, que inspira la interpretación del sentido y alcance de toda la normativa que proscribe la deslealtad en la competencia, “*parten del principio, universalmente aceptado, según el cual la clientela se*

1 Narváez G., José Ignacio. “Introducción al Derecho Mercantil”. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 1995. pág. 252.

2 Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 17.710 de 2005.

3 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 3-IP-99, citado en la sentencia No. 006 de junio 15 de 2007, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

*alcanza mediante la afirmación de las propias calidades y el continuo esfuerzo de superación y no a través de la artificial caída del rival*⁴.

Así las cosas, para que la conducta de la accionada sea considerada como desleal es necesario que la misma hubiera estado dirigida a fortalecer su posición en el mercado mediante mecanismos reprobables que no correspondían a su propio esfuerzo legítimo, sino al aprovechamiento indebido del esfuerzo, trabajo e inversiones de Legis S.A.

En el caso *sub lite*, téngase en cuenta que la pasiva inició la comercialización de los servicios ofrecidos a través de su página web www.centrovirtualdenegocios.com desarrollando una página web que maneja el mismo tipo de información que la de la demandante, vale decir información pertinente para el comercio exterior, pero aprovechándose indebidamente del esfuerzo de Legis S.A., quien desde el mes de enero del año 2000 ha venido recopilando y organizando su página de internet como una herramienta virtual que brinda información sobre bases de datos de importaciones y exportaciones, enmiendas arancelarias, glosarios, directorios etc., y presenta al usuario esa información de manera fácil, útil y oportuna para su consulta.

En efecto, de las conclusiones del dictamen pericial rendido por el auxiliar Roberto Bernal Quiroga, se puede colegir que la página web www.centrovirtualdenegocios.com fue construida a partir de la información existente en la página www.legiscomex.com y, además que en aquel producto se copiaron algunas de los elementos determinantes del último, tal como se puede apreciar en las similitudes de apariencia física y contenido encontradas en las mismas (num. 2.4.6.), así como de la declaración, que tiene alcance de confesión, manifestada por el representante legal de la demandada (num. 2.4.7), elementos aquellos que, precisamente, concretan el esfuerzo creativo de Legis S.A. sobre la base de la información de acceso público que le sirvió de fuente.

Adicionalmente, y dentro del contexto que ofrece la conducta recién descrita, dirigida a aprovechar sin autorización y en beneficio propio el esfuerzo creativo de un competidor, no puede perderse de vista que Centro Virtual, además de elaborar un producto sobre la base de una reproducción de los elementos creativos del de Legis S.A., al momento de comercializarlo se valió de algunos miembros de la fuerza de ventas de esta última sociedad quienes, si bien no se demostró que hubieran sustruido y empleado información de carácter confidencial, al menos sí dirigieron ofertas a clientes que ligaron identificar y contactar basados en su gestión comercial en la actora, aprovechando así los canales de comunicación que esta última abrió respecto de los usuarios.

De acuerdo con lo anterior y para especificar el nexo causal entre la conducta dañosa y el daño sufrido por al demandante, nótese que el mismo tiene sustento en que: (i) la página web del Centro Virtual fue creada en el mes de noviembre de 2007, mucho después de la fecha de creación de la página web de la demandante en enero del año 2000; (ii) según las aclaraciones del perito Roberto Bernal Quiroga el código de la primera versión de la página de Centro Virtual [cuando fue creada] no fue entregado ni por el desarrollador del software ni por la demandada, lo que impide comprobar si corresponde al mismo código de la página web de Legis, cuyas pantallas se encuentran allegadas al expediente (fls. 60 al 71, cdno 1), circunstancia que permite concluir, sobre la base de las reglas procesales

4 Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

ya citadas y otros elementos fácticos debidamente comprobados -tales como las evidentes similitudes entre los productos- que el código fuente de Legis S.A. también fue objeto de reproducción por parte de Centro Virtual; (iii) existen evidentes similitudes en la apariencia, organización y contenido de las páginas web iniciales www.legiscomex.com y www.centrovirtualdenegocios.com, que fueron corroboradas por el mencionado perito; (iv) el representante legal de la demandada reconoció, con carácter de confesión, que había copiado información de la página web Legiscomex, lo que sumado a la contratación de tres trabajadores pertenecientes al personal de ventas de comercio electrónico, entre ellos la Coordinadora de Publicaciones Electrónicas de Legis S.A., en enero y marzo de 2008, permite colegir razonablemente que Centro Virtual se aprovechó indebidamente del esfuerzo tecnológico y comercial realizado por la demandante para posicionar en el mercado su producto Legiscomex, empleándolo para facilitar el ingreso al mercado y el posicionamiento del producto de la demandada.

2.5.2. Actos de desorganización (art. 9º, L. 256/96):

Prevé el artículo noveno de la ley 256 de 1996 que *“se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”*.

A manera de premisa, debe precisarse que *“el simple hecho que una persona constituya una sociedad mercantil para competir con su ex-empleador y, posteriormente, aproveche en el ejercicio de su actividad mercantil la experiencia que adquirió al servicio de éste o ésta, no constituye fundamento suficiente para tener por establecida la configuración de una conducta desleal, pues además de que en esos casos se trata del ejercicio de la libre empresa, derecho previsto en el artículo 333 de la Carta Política, la deslealtad de aquellas situaciones únicamente podrá predicarse si está acompañada de la realización de actos contrarios a los parámetros normativos contemplados en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 o constitutivos de cualquiera de las conductas desleales, como la de desorganización”*⁵.

Tratándose de la desorganización relacionada con la desvinculación de personal, el artículo 9º de la ley 256 de 1996, conforme lo ha establecido la doctrina, supone que *“el acto esté encaminado a privar al competidor de los empleados que por razón de sus conocimientos puedan considerarse como parte fundamental de la empresa, es decir, aquellos trabajadores técnicos o especializados que poseen los secretos de la empresa y que pueden calificarse como de confianza, de modo que la simple sustracción de personal secundario (aseadores, porteros, etc.) no constituye –en línea de principio rector, agrega este Despacho- un acto que amenace con provocar desorganización interna de la empresa para la cual prestaban sus servicios”*⁶.

De acuerdo con lo anterior y verificado el sustrato probatorio allegado al expediente, no se demostró que la conducta de Centro Virtual estuviera dirigida a desorganizar a Legis S.A.

5 Cfr. Cas. Civ. Sentencia de mayo 21 de 2002, exp. 7328. También en: ASCARELLI, Tullio. Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1970. Pág. 226. FRISCH PHILIPP, Walter. Competencia Desleal. Oxford University Press. México. Pág. 84.

6 ALMONACID SIERRA, Juan Jorge y GARCÍA LOZADA, Nelson Gerardo. Derecho de la Competencia. Editorial Legis. 1ª Edición. Bogotá. 1998. Pág. 274

y, más importante aún, tampoco que la ausencia de los trabajadores Oscar Javier Arias Bohórques, José Esteban Rojas Proaño y María Isabel Cadavid Vega, quienes se desempeñaban como “*Director comercial*”, “*Director Comercial*” y “*Consultora Comercial*”, respectivamente, hubiera generado una afectación de identidad suficiente en la sociedad accionante que le impidiera continuar desarrollando su actividad mercantil en la forma en que venía haciéndolo. De hecho, tampoco se demostró la imposibilidad de suplir idóneamente la ausencia de dichos trabajadores ni la situación de desorganización interna en la que habría quedado la demandante después de la desvinculación de aquellos.

2.5.3. Actos de violación de secretos (art. 16º, L. 256/96):

Para los efectos de lo normado en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996, se entiende por secreto empresarial, acorde con lo que ha dejado establecido la más autorizada doctrina en concordancia con nuestra normativa comunitaria en materia de propiedad industrial (Decisión 486 de 2000), “*el conjunto de conocimientos o informaciones que no son de dominio público (secretos), que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la producción o prestación de un servicio o bien para la organización y financiación de una empresa o de una unidad o dependencia empresarial, y que, por ello, procura a quien los domina una ventaja que se esfuerza en conservar evitando su divulgación*”⁷.

Teniendo en cuenta la anterior delimitación del concepto de secreto empresarial para los efectos de la disciplina de la competencia desleal, la inclusión de una determinada información en esa categoría supone que la misma (i) sea secreta, esto es, “*no conocida en general, ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate*”⁸, (ii) tenga “*un valor comercial, efectivo o potencial, en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permita una ganancia, ventaja económica o competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen*”⁹, y (iii) “*haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta*”, razonabilidad que, valga aclararlo, deberá analizarse teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso (art. 260, Dec. 486/00).

Sobre la base de las anteriores consideraciones teóricas, es claro que en este caso no se configuró la conducta desleal en estudio porque la parte actora no acreditó el carácter secreto de la información que reprodujo Centro Virtual, pues además que la publicación en internet de tales datos permite destacar, en este caso en particular, la confidencialidad de los mismos, tampoco se demostraron las medidas idóneas adoptadas por Legis S.A. para efectos de proteger la información en cuestión.

Ahora bien, lo propio cabe concluir tratándose de la información comercial a la que tuvieron acceso los exempleados de Legis S.A., puesto que no se demostró que la existencia de los clientes de productos como los que interesan en este caso sea una

7 MASSAGUER FUENTES, José. Citado en: BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 571.

8 MÉTKE MENDEZ, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial (II). Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & Mckenzie). Bogotá D.C., 2006. Pág. 88.

9 ESCUDERO, Sergio. La Protección de la Información no Divulgada. En: Los Retos de la Propiedad Industrial en el siglo XXI. Página 321.

información a la que únicamente pudiera tener acceso Legis S.A. y no encontrara en fuentes públicas como directorios o mediante actuaciones legítimas como sondeos de mercado. No obstante, es innegable que la identificación, recopilación y utilización de esa información, al margen de su carácter confidencial, son labores que suponen un esfuerzo y dedicación del empresario que las organiza, razón por la cual se declaró la violación a la cláusula general, pues Centro Virtual, valiéndose ilegítimamente del esfuerzo de Legis S.A., facilitó la introducción al mercado de su producto sobre la base de información, si bien no secreta, sí obtenida con trabajo por parte de un competidor.

2.5.4. Inducción a la Ruptura Contractual y Descrédito (arts. 17º y 12º, L. 256/96):

En lo que resulta pertinente para efectos de resolver el caso materia de estudio, el acto desleal de inducción a la ruptura contractual, en la modalidad que fundamentó las pretensiones de Legis S.A., es definido de la siguiente manera:

“La inducción a la terminación regular de un contrato (...) sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”.

Con fundamento en la transcrita definición legal, en reiteradas oportunidades este Despacho ha precisado que los elementos constitutivos del acto desleal en estudio son los siguientes¹⁰:

- a) La existencia de una relación contractual entre el sujeto pasivo de la conducta desleal y el agente inducido, así como la terminación regular de dicho vínculo.
- b) La irrupción en las relación contractual referida en el literal anterior, por parte del sujeto activo de la conducta, con el propósito de motivar la terminación regular de dicho vínculo. Este es el alcance del verbo rector de la conducta, la acción de inducir, que ha sido definida por la Real Academia de la Lengua como el acto de *“instigar, persuadir, mover a uno, ocasionar, causar”*, con lo que puede colegirse que dicha actuación no es espontánea sino provocada por otro o *“impulsada desde otro comportamiento externo que lleva a realizar una actuación que, sin ese impulso, no se hubiera realizado”*¹¹.
- c) El conocimiento de la terminación regular del contrato en cuestión por parte del agente inductor.
- d) Finalidades como la expansión de un sector industrial o empresarial o la intención de eliminar a un competidor del mercado.
- e) La utilización de medios reprochables como el engaño u otros análogos.

10 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencias No. 6 de 2005, No. 7 y 8 de 2007, y No. 17 de 2011.

11 BARONA VILLAR, Silvia. Competencia Desleal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2008. Tomo I, pág. 590

En relación con este tema, es pertinente agregar que la inducción se considera legítima y lícita en los eventos en que, en ejercicio de la libre empresa, derecho reconocido en el artículo 333 de la Carta Política, un participante en el mercado, como resultado del desarrollo natural y libre del mercado, se limita a atraer proveedores, clientes o empleados de sus competidores mediante la proposición de ofertas u ofrecimientos que puedan captar la atención de aquellos, siempre que no se presenten los anotados elementos configurativos del acto desleal en estudio.

Sobre la base de lo anterior, procede el Despacho a señalar las razones por las que el acto desleal de inducción a la ruptura contractual no puede tenerse por configurado, resaltando, para ello, que los elementos constitutivos de la conducta que no se presentan en este caso, como quiera que no se demostró que la demandada, además de efectuar un ofrecimiento a los clientes sobre la base de una oferta más atractiva como consecuencia de la conducta desleal declarada, hubiera irrumpido en la relación entre aquellos y Legis S.A. para lograr su ruptura, o hubiera empleado elementos como el engaño u otros análogos.

En efecto, si bien es cierto que 43 empresas no renovaron su suscripción a la página web de la demandante, según lo consignado en el anexo No. 23 del dictamen presentado por Miguel Antonio Murcia León (fls. 139 y 140, cdno. 4), nada prueba que esos clientes respondieron con la no renovación de la suscripción a la página web de la demandante con ocasión de la irupción o presión ilegítima de Centro Virtual o, de otra parte, debido a la divulgación de información falsa, inexacta o impertinente que afectara la reputación de Legis S.A. en el mercado, razones por las cuales debe descartarse la configuración, tanto del acto de inducción a la ruptura contractual, como en el descrédito de conformidad con el artículo 12 de la Ley 256 de 1996.

Debe aclararse, sobre este punto, que los elementos probatorios ya resaltados en el numeral 2.4. de esta providencia permiten concluir que los clientes de Legis S.A. que se trasladaron a Centro Virtual no fueron objeto de presión ilegítima o de una irrupción en sus relaciones con aquella sociedad, lo que descarta el acto de inducción a la ruptura contractual, según se explicó; desde el punto de vista comercial, simplemente cedieron a una mejor oferta mercantil, circunstancia que, si bien no configura la conducta citada, sí se consideró desleal a la luz de la cláusula general porque Centro Vritual se habilitó para prestar esa oferta atractiva, perjudicial para Legis S.A., aprovechándose indebidamente del esfuerzo de esta compañía.

Finalmente, en lo que hace referencia a la inducción a la ruptura contractual ejercida supuestamente por los “dueños” de Centro Virtual a uno de los empleados de Legis S.A., tal como manifestó la parte demandante en los alegatos de conclusión, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., no se pronunciará sobre esa precisa acusación, habida cuenta de que no fue planteada en la demanda y, por tanto, es una imputación que resulta sorpresiva a estas alturas de la actuación procesal.

2.6. Objeción por error grave en dictamen pericial:

El Despacho declarará no probada la objeción por error grave interpuesta por la parte demandada contra el dictamen pericial realizado por la auxiliar Jaslene Cortés Cueto, teniendo en cuenta que el objeto vertical del mismo, vale decir la determinación de las diferencias y similitudes que se presentan en los programas que pueden ser consultados a través de las páginas web www.legiscomex.com y www.centrovirtualdenegocios.com, lo soportó de acuerdo con el objeto de la prueba decretada en el numeral 1.6. del auto de pruebas No. 1383 de 2009. En ningún momento se le especificó que debía hacer la comparación entre la primera versión que existió de las páginas web de las partes y, por ello, la auxiliar realizó su análisis sobre las versiones que le entregó la empresa Gattaca -hosting y desarrollador del software de la página web de la demandada- correspondientes a 18 de julio y 1º de septiembre de 2008, según carta de la mencionada empresa (fl.111 y 112, cdno. 5).

Por lo anterior, es necesario aclarar que así la auxiliar hubiera querido hacer un análisis de una primera versión anterior a esas fechas, ello no lo hubiera podido lograrse habida cuenta que la demandada no prestó la debida colaboración a la realización del dictamen, según quedó explicado con antelación.

2.7. Pretensión Indemnizatoria

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil, que resulta pertinente en tanto que las normas sobre competencia desleal son entendidas como una especie de aquella¹², ha precisado el papel principalísimo del daño en la conformación de la estructura de la comentada institución, porque “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (se subraya, Cas. Civ. Sent. de abril 4 de 2001, exp. 5502).

En consonancia con el artículo 177 del C. de P. C. *“incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios”* (Cas. Civ. Sent. de julio 27 de 2001, exp. 5860), perjuicio que, para ser indemnizable, debe ser cierto, esto es, *“que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”* (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sent. de mayo 21 de 1998, exp. 10.479).

Las conductas desleales realizadas por parte de Centro Virtual contrariando los parámetros constitutivos del principio de buena fe comercial, generaron que las utilidades reportadas por la pasiva durante el año 2008 y 2009, específicamente por los clientes que fueron trasladados desde Legis S.A., fueran ingresos que esta sociedad dejó de percibir,

12 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 004 de julio 29 de 2008.

SENTENCIA NÚMERO 3129 DE 2012 Hoja N°. 16

de tal suerte que la acreditación del lucro cesante, alusivo a las sumas que el afectado deja de percibir como consecuencia de la conducta dañosa se encuentre superada.

Así las cosas, con el propósito de cuantificar el valor del daño a la actora, se tomará como soporte para calcular el monto de la indemnización el valor de las 43 suscripciones de clientes de Legiscomex que no fueron renovadas con Legis S.A. sino suscritas con Centro Virtual en el año 2008 o 2009, y que correspondería al monto que debió haber percibido Legis S.A. si Centro Virtual no hubiera realizado las conductas previstas en el artículo 7° de la Ley de Competencia Desleal habilitándose para presentar un producto sustituto del de la actora, de acuerdo con lo consignado en el anexo No. 24 del dictamen pericial rendido por el auxiliar Mauricio Antonio Murcia León (fl 141, cdno. 4):

El valor total de los ingresos dejados de percibir por Legis S.A., en los años 2008 y 2009 con ocasión de las no renovaciones de suscripciones por parte de los siguientes clientes, corresponde a:

	NIT	RAZÓN SOCIAL	RENOVACIÓN DEJADA DE PERCIBIR EN 2008*	RENOVACIÓN DEJADA DE PERCIBIR EN 2009*
1	800026212	RICOH COLOMBIA S.A.		\$ 2.000.000
2	830001114	FEPKO ZONA FRANCA S.A.		\$ 2.000.000
3	830043390	QUIMICA FINA S A	\$ 2.000.000	
4	830045181	RHODIA COLOMBIA LTDA		\$ 2.000.000
5	830088135	PHARMEUROPEA DE COLOMBIA	\$ 2.000.000	
6	860003009	PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACION		\$ 2.000.000
7	860203824	ALPOPULAR S.A.		
8	860054854	IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.		\$ 2.000.000
9	890302384	LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.	\$ 2.000.000	
10	890800718	SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S. A. CASA LUKER	\$ 2.000.000	
11	900088403	ENERGY FREIGHT COLOMBIA S.A.	\$ 2.000.000	
12	830080000	FITNESS MARKET S A	\$ 2.000.000	
13	800078108	MORE PRODUCTS S A	\$ 2.000.000	
14	800150223	PRIMATELA S.A		\$ 2.000.000
15	800165815	TEXTILES 1 X 1 S.A.	\$ 2.000.000	
16	830020854	ELYTEC S. A.	\$ 2.000.000	
17	830041829	BOCCHERINI S A		\$ 2.000.000
18	860033740	MANUFACTURAS SILICEAS LTDA	\$ 2.000.000	
19	860353611	COMPUCOM LTDA		\$ 2.000.000
20	860533213	CROMAROMA LIMITADA	\$ 2.000.000	
21	900023741	AQUA MODA S.A.	\$ 2.000.000	
22	900894208	ART HOME TEXTIL	\$ 2.000.000	
23	900099452	BLANCANDINA COLOMBIA S.A.	\$ 2.000.000	
24	800061585	FESTO LIMITADA		\$ 2.000.000
25	830006334	INSEPET LTDA	\$ 2.000.000	
26	830057706	BRIDGESTONE FIRESTONE COLOMBIANA S.A.		\$ 2.000.000
27	860037707	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.		\$ 2.000.000
28	860044349	G. BARCO S.A.		\$ 2.000.000
29	860513038	MANUFACTURAS FULEF S.A	\$ 2.000.000	
30	900109649	GRUPO EMPRESARIAL ASESORES A & M LTDA	\$ 2.000.000	
31	860528987	COMERCIAL CODINSERG Y CIA LIMITADA	\$ 2.000.000	

SENTENCIA NÚMERO 3129 DE 2012 Hoja N°. 17

32	800134848	CARLON S.A.		\$ 2.000.000
33	860009008	FIBERGLASS COLOMBIA S.A.	\$ 2.000.000	
34	900136900	BRUS REFRIGERATION OF COLOMBIA LTDA	\$ 2.000.000	
35	860006237	URIGO LIMITADA DIVISION BOGOTA		\$ 2.000.000
36	830044682	HEIDELBERG COLOMBIA S. A.		\$ 2.000.000
37	860003168	IMOCOM S.A	\$ 2.000.000	
38	900009522	QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA S.A.	\$ 2.000.000	
39	860026182	ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.	\$ 2.000.000	
40	800116501	SUPERCARGO INTERNATIONAL SERVICES S.A.	\$ 2.000.000	
41	860000368	IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.	\$ 2.000.000	
42	800233251	INNOVATEC LTDA	\$ 2.000.000	
43	830032436	IDENTIFICACION PLASTICA S A		\$ 2.000.000
			SUBTOTAL	\$ 52.000.000 \$ 32.000.000
			TOTAL	\$ 84.000.000

Aclarado lo anterior, a dicho valor se aplicará la corrección monetaria correspondiente, desde los años 2008 y 2009, según corresponde, dando aplicación a la siguiente fórmula:

- Valor presente = Valor histórico 2008 x (I.P.C. actual / I.P.C. inicial)¹³.
- Valor presente = Valor histórico 2009 x (I.P.C. actual / I.P.C. inicial)¹⁴.

Así las cosas, los \$52.000.000 correspondientes al valor de las renovaciones de suscripción dejadas de percibir por Legis S.A. durante el año 2008, más los \$32.000.000 correspondientes al valor de las renovaciones de suscripción dejadas de percibir por la actora durante el año 2009, que resultan a título de indemnización y que están expresados en valores de 2008 y 2009, se indexarán con base en el I.P.C. del último mes completo para la fecha de esta providencia, por lo que, finalmente, luego de aplicada la fórmula en mención, la indemnización por el concepto en comento se fija en la suma de **noventa y dos millones setecientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un pesos (\$92.751.961)**, que deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Pasado este término, Centro Virtual de Negocios Ltda. deberá reconocer intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Declarar** que Centro Virtual de Negocios Ltda. incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 7º (cláusula general) de la Ley 256 de 1996.

¹³ Para el año 2008: VP= \$ 52.000.000 x (111.25/ 100) = \$ 57.850.000

¹⁴ Para el año 2009: VP= \$ 32.000.000 x (111.25/ 102) = \$ 34.901.961

2. **Condenar** a Centro Virtual de Negocios Ltda. a pagar a favor de Legislación Económica S.A. – Legis S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de de **noventa y dos millones setecientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un pesos (\$92.751.961)**, Pasado ese término, el demandado deberá reconocer intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual.

3. **Denegar** las demás pretensiones dirigidas contra Centro Virtual de Negocios Ltda.

4. **Condenar** en costas a la demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales (E)

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS